



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00773-00.
Accionante: María Yaneth Ramírez Carreño
Accionadas: Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías – PROTECCIÓN S.A
Trámite: Acción de Tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que María Yaneth Ramírez Carreño promovió contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A., tramite al que se ordenó vincular a LATAMSEC SECURITY LTDA., al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES (SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL)

I. Antecedentes

a. La Pretensión

La accionante solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía – PROTECCIÓN S.A., al no darle respuesta a la solicitud que presentó el "9 de septiembre de 2020 a las 8:25 A.M", en las instalaciones de Latamsec Security Ltda.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada dar contestación a las pretensiones incoadas en la mencionada solicitud dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela y así mismo remita a este Despacho copia del *acto administrativo* (sic) a través del cual se resuelve su petición.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Indicó la promotora que el 9 de septiembre del año en curso por medio de apoderado judicial, radicó derecho de petición ante la aquí

accionada, con el fin de obtener copia del acto administrativo de su pensión de vejez, solicitando que dentro de la misma se incluyeran los formularios de traslado a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, historia laboral actualizada y simulación de la pensión de vejez, junto con la liquidación provisional y/o definitiva del bono pensional y saldo de la cuenta de ahorro individual.

Advierte que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta, razón por la que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

c. Trámite Procesal

Por auto del 9 de octubre de 2020 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó la notificación de la accionada y las entidades vinculadas a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

d. Respuesta de las entidades convocadas.

i. La parte accionada PROTECCIÓN S.A, manifestó que el apoderado de la parte accionante radicó derecho de petición y que mediante comunicado del 8 de octubre de 2020 dio respuesta a la solicitud de la accionante, la cual fue remitida al Dr. Ronald Stevenson Cortes Muñoz, abogado de la parte accionante, por medio de empresa de mensajería a la dirección señalada en el documento de petición visto a folio 5 y a su correo electrónico.

Siendo, así las cosas, solicita al Despacho se deniegue la acción de tutela por la carencia del objeto. Para probar lo expuesto por la entidad, allega copia de la respuesta a la solicitud elevada con los respectivos documentos solicitados (folio 63 al 96).

ii. En cuanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oficina de Bonos Pensionales, solicitó el rechazo de la acción de tutela por falta de competencia y que se ordenara la remisión del proceso al juez del circuito. Ésta señaló que ella responde por liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, indicando que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, la acción de tutela resultaría improcedente por cuanto ésta no ha vulnerado ningún derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

Así mismo señaló que el reporte de la información relacionada a los bonos pensionales, están a cargo de las administradoras de pensiones y que son ellas las encargadas de recopilar toda la información laboral de los afiliados, debidamente verificadas y confirmadas, y no el emisor del bono, porque así lo ha señalado expresamente el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 modificado por el Decreto 1748 de 1995 en su artículo 48 y 52.

En tercer lugar, expone la improcedencia de la acción constitucional para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, porque éste no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico y que en reiteradas manifestaciones la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que la acción de tutela no se consagró para la garantía de los derechos sociales o económicos de orden legal, pues el constituyente señaló que ésta acción constitucional está para la protección de los derechos fundamentales.

También refiere que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento que facilite pretermitir procedimientos legales y requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Finalmente señala el procedimiento que debe adelantar la señora María Yaneth Ramírez Carreño para obtener la emisión de su bono pensional. Concluyendo entonces con la solicitud del desistimiento de las pretensiones contenidas en la tutela, en lo que tiene que ver con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia se proceda a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

iii. Hasta el momento de emitirse la presente decisión, no se recibió respuesta de las demás entidades vinculadas.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, dando lugar a su improcedencia por hecho superado, en tanto bajo estas condiciones, innecesaria e ineficaz se tornaría cualquier orden judicial¹.

Así lo ha destacado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-612 de 2009, donde señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Acorde con los argumentos esbozados y descendiendo al caso concreto, tenemos que la accionante, por medio de apoderado, se

¹ Corte Constitucional T-358 de 2014 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

lamentada porque la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A a la fecha de la formulación de esta acción, no le había dado respuesta a la solicitud elevada el día 9 de septiembre de 2020, no obstante, visto el documento obrante a folio 59 electrónico del plenario y todos los documentos allegados junto a este, evidencia el Despacho que el reclamo constitucional elevado por la actora a través de apoderado judicial ha sido atendido, configurándose con ello la cesación de dicho agravio.

Al respecto, téngase en cuenta que de la documental anotada en precedencia se extrae que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 9 de septiembre del año que cursa. Este Despacho al valorar la comunicación remitida por dicha entidad, evidenció que aquella satisface los presupuestos de orden legal, en tanto otorga una solución congruente con lo solicitado, fue puesta en conocimiento del peticionario (folio 95) y, además, estuvo acompañada de los anexos solicitados por el extremo demandante.

Téngase en cuenta al correo electrónico remitido al apoderado de la accionante, lo que valga precisar ocurrió el 13 de octubre de los corrientes, se acompañó la documentación que registra en el expediente de la señora María Yaneth Ramírez Carreño, se adjuntó copia de los formularios de afiliación a todas las administradoras de fondos de pensiones, la historia laboral actualizada y la proyección pensional.

Además de ello se acreditó que la respuesta y sus anexos fue remitida a la peticionaria, pues se allegó pantallazo que da cuenta que el 13 de octubre de 2020 a las 10:00 am se remitido dicha información al correo electrónico ronaldstevensoncortes@gmail.com, último que coincide con aquel suministrado por el apoderado de la accionante en el presente trámite, quien valga decir, en conversación sostenida el día de hoy con una de las integrantes de este estrado judicial, corroboró a este Despacho la recepción efectiva de tales documentos, y aseguró que con aquellos entendía resuelta la petición que formuló su representada.

En consecuencia, sin más consideraciones por ser innecesarias, se negará el amparo invocado por la accionante, en virtud de las razones anteriormente expuestas.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformada transitoriamente en la Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac30b4eb4b434b88407d74e11cb9b9fbff965096d6a3e812484ca2a31fe39ca4

Documento generado en 22/10/2020 03:24:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**